



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000133 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 483526/Exp. con Reg. N° 413510 del 22 de enero de 2019, Informe N° 071-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 30 de enero de 2019, Informe N° 044-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ de fecha 13 de febrero de 2019, Informe N° 057-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA de fecha 15 de febrero de 2019, Informe N° 138-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*"; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)*". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000133 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

Que, el inciso 1) del artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, prescribe que: "Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.

Que, mediante Doc. con Reg. Nº 483526/Exp. con Reg. Nº 413510 del 22 de enero de 2019, Doña BRIGGITTE CAROL MARENGO CRIBILLEROS (en adelante la administrada) solicita el reconocimiento del vínculo laboral y reincorporación por encontrarse bajo los alcances de la Ley Nº 24041 y por pertenecer al Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, puesto que ha venido laborando desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, en el cargo de Especialista Legal de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial mediante Contrato de Servicios No Personales (Locación de Servicios), bajo los siguientes argumentos: i) que, ha prestado servicios en esta entidad desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, bajo la modalidad de contratos no personales (locación de servicios); y, ii) que, ha sido despedida de manera arbitraria e ilegal, agrega que las labores que ha venido efectuando eran de naturaleza permanente (personal, subordinada y remunerada), lo que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad existiría un contrato de trabajo.

Que, mediante Informe Nº 071-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 30 de enero de 2019, el Responsable de la Unidad de Escalafan informa que la administrada, ha laborado en esta Sede Regional, bajo la modalidad de Proyecto de Inversión Pública mediante Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo Nº 211-2015/GRT-ORA-ORH durante los periodos del 01 hasta el 31 de julio de 2015, desempeñando el cargo de Abogada; Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo Nº 038-2016/GRT-ORA-ORH durante los periodos del 02 hasta el 31 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de Coordinadora; y, Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo Nº 045-2016/GRT-ORA-ORH durante los periodos del 01 de junio hasta el 30 de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de Coordinadora, según detalle anexo al expediente. Asimismo, agrega que en la CLÁUSULA DECIMA: SOBRE DERECHOS Y RELACIONES CONTRACTUALES, del contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo, se estipuló que: El contrato por servicios prestados en los Proyectos de Inversión, no genera derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa ni estabilidad laboral, conforme al artículo 38° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

De acuerdo a la información que obra en el expediente, la administrada ha prestado servicios en la entidad, conforme a lo siguiente:

Table with 6 columns: AÑOS/ MESES, CARGO DESEMPEÑADO, REFERENCIA, INICIO, CESE, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000133 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

Table with 6 columns: Year, Month, Position, Contract Description, Start Date, End Date, and Description of Services. Rows include data for 2015 (Jul) and 2016 (May, Jun-Set).

Que, mediante Informe N° 044-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ de fecha 13 de febrero de 2019, el Responsable de la Unidad de Adquisición informa que de la Base de Datos SIAF, informa que la administrada ha prestado Servicios por Terceros en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, según el detalle adjunto al presente expediente.

Que, mediante Informe N° 057-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA de fecha 15 de febrero de 2019, el Director de Sistemas Administrativos IV – Oficina de Logística y Servicios Auxiliares deriva a este despacho la información remitida mediante el documento descrito en el párrafo anterior.

Que, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, y según los informes emitidos por la Unidad de Adquisición y la Unidad de Escalafan de esta Sede Regional, se puede colegir que la administrada ha prestado servicios en esta entidad mediante Contrato de Inversión Pública, durante los periodos que comprenden del 01 hasta el 31 de julio de 2015, del 02 hasta el 31 de mayo de 2016 y del 01 de junio hasta el 30 de septiembre de 2016, y que además ha prestado servicios por terceros desde el año 2015 al 2018, tal y como consta de los documentos anexos al presente expediente.

Que, por su parte el artículo 1° de la Ley N° 24041 prescribe que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley". De lo que se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: i) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; y, ii) Tener más de un año ininterrumpido de servicios; asimismo, la citada



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000133 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

norma en su artículo 2° establece que dentro de su ámbito de aplicación "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4. Funciones políticas o de confianza". Siendo este el caso de la administrada quien fue contratada para labores de naturaleza temporal, mediante Proyecto de Inversión Pública; configurándose con ello la excepción a la protección que brinda la Ley N° 24041.

Por otro lado, cabe señalar sobre el particular que conforme se puede apreciar de lo expuesto anteriormente, dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra comprendido el personal que tiene la condición de contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que en el presente caso la administrada no se encuentra bajo este régimen, puesto que los servicios prestados fueron bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública y bajo la modalidad de Servicios por Terceros, por tanto no estaría dentro de los alcances de la presente Ley.

Que, por su parte el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*. Por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público de méritos a una plaza previamente presupuestada.

Que, en esa línea la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo la subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*.

Que, en ese contexto y de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede corroborar que la administrada, no se ha sometido a concurso público de méritos para ingresar a prestar servicios a la Administración Pública en alguna plaza presupuestada, por lo tanto no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa.

Que, en relación al argumento esbozado por la administrada respecto a que las labores que venía desempeñando eran de naturaleza permanente, dándose consigo la concurrencia de los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo: **prestación personal de servicio, subordinación y remuneración**, cabe señalar en este contexto que el Tribunal Constitucional ha establecido como PRECEDENTE VINCULANTE lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, del cual se extrae que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000133 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud un concurso público de méritos.

Que, mediante Informe N° 138-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión en el sentido que se declare IMPROCEDENTE el pedido efectuado por la administrada sobre solicitud de reincorporación al amparo de la Ley N° 24041.

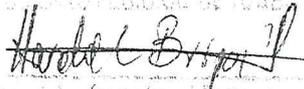
Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido efectuado por la administrada BRIGGITTE CAROL MARENGO CRIBILLEROS sobre solicitud de reincorporación laboral al amparo de la Ley N° 24041, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Harold C. Briza
OFICINA GENERAL REGIONAL